



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Carpetas: 945/2012

Distribuido: **1525/2012**
17 de julio de 2012

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE FIRMADO EN FLORIANÓPOLIS, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000


Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
 - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
 - Texto del Acuerdo
- Informe de la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2012.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



JORGE ORRICO
Presidente

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 181181

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 315a/2010

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

104084

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	11:45
Fecha	05/08/10

Montevideo, 26 JUL. 2010

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20, de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile. firmado en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

Este Acuerdo fue aprobado por Decisión del CMC N° 50/00, y consta de un Preámbulo y diez y siete Artículos.

En el Preámbulo se manifiesta la preocupación que los Estados Partes y Asociados del Mercosur atribuyen a los más necesitados y por ende la fundamental importancia de establecer mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia, haciéndose eco de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La parte articulada del Acuerdo tiene por objeto otorgar a los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de los Estados Partes, los beneficios de litigar sin gastos y la posibilidad de obtener asistencia jurídica gratuita, del mismo modo que los concedidos a los nacionales, ciudadanos y residentes habituales del Estado en el cual transcurre el juicio. (Artículo 1º). Ello se ratifica en el Artículo 9º, el que dispone que los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

Se contempla la jurisdicción para resolver la solicitud de litigar en esas condiciones (Artículo 2º), así como el derecho aplicable (Artículo 3º), las características y modalidades de la extraterritorialidad de ese beneficio (Artículos 4º y siguientes) y diversos aspectos vinculados a la cooperación internacional en esa materia (Artículo 10º y siguientes).

Tiene jurisdicción para resolver en el asunto la misma autoridad que entiende en el proceso. Cuando sea necesario, se podrá solicitar la cooperación de los demás Estados Partes a efectos que en cada caso pudiere corresponder.

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de referencia, los hechos en que se funda, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para conceder el beneficio. La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá, asimismo, por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para concederlo.

Ese beneficio tendrá carácter extraterritorial de pleno derecho entre los

**C.E. N° 181180****MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Estados Partes en diversos planos, tanto en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, como cuando se concede en el Estado Parte de origen de la Sentencia. En este último supuesto será mantenido en la instancia de su presentación para su reconocimiento o ejecución. (Artículos 4° y 5°).

El Artículo 6° refiere al beneficio en relación a la restitución de menores. Dispone que los Estados Partes, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad en este tipo de procedimientos conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución, acerca de la existencia de las defensorías de oficio, de los beneficios de litigar sin gastos y de las instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

De modo equivalente, cuando se hubiere otorgado el beneficio al acreedor alimentario, éste sería asimismo reconocido en el Estado de reconocimiento o ejecución de la decisión.

La cooperación internacional en esta materia se tramitará de acuerdo a las normas internacionales vigentes entre las Partes. Como es de estilo, los exhortos deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y acompañarse de la respectiva traducción.

La cooperación comprende, entre otros, la información sobre la situación económica del solicitante. Se aclara que, como es usual, la información en zonas fronterizas podrá ser realizadas en forma directa y sin

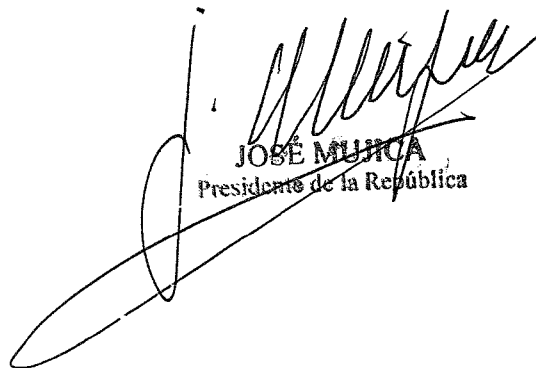
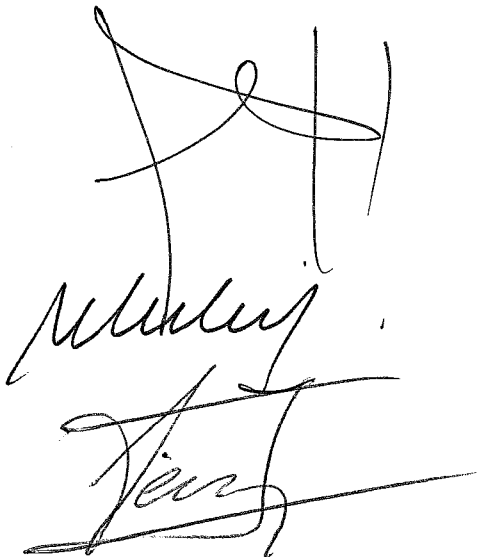
legalización (Artículo 12°).

El Artículo 13° prevé que trámites y documentos vinculados a la solicitud están exentos de gastos. Asimismo, el Artículo 14° establece que las personas que hubieren obtenido el beneficio de que trata este acuerdo, quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales relativos a las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso administrativa.

El presente acuerdo está vigente, y ha sido ratificado por la República Federativa del Brasil (14 de noviembre de 2006), por la República del Paraguay (4 de enero de 2007) y por la República de Chile (31 de julio de 2007).

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-



JOSE MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 181179

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 315b/2010

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

GRAL 50/54

Montevideo, 26 JUL. 2010

PROYECTO DE LEY

50/55

ARTICULO 1°.- Apruébase el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile. firmado en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

2010/2010

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA

CARPETA N° 270/010

MONTEVIDEO 10/ agosto DE 2010
En sesión de la fecha el señor Presidente de la Cámara dispone a la Comisión DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIO



MERCOSUL



MERCOSUR

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Estados Asociados, denominadas en lo sucesivo "Estados Partes",

VISTO El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 y el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que atribuyen a los más necesitados;

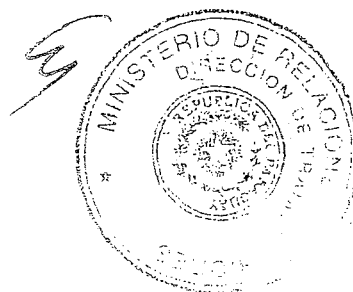
MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

ACUERDAN:





TRATO IGUALITARIO

Artículo 1º

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes gozarán, en el territorio de los otros Estados Partes, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 2º

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tiene jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

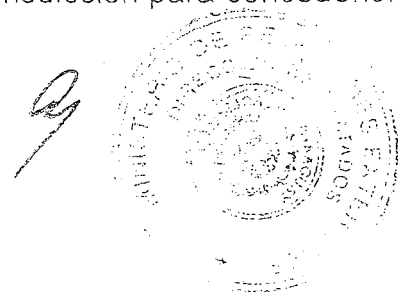
La autoridad competente podrá requerir según las circunstancias del caso, la cooperación de las autoridades de los otros Estados Partes conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD

Artículo 3º

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tiene jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá por el derecho del Estado Parte que tiene jurisdicción para concederlo.





EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 4º

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

Artículo 5º

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

Artículo 6º

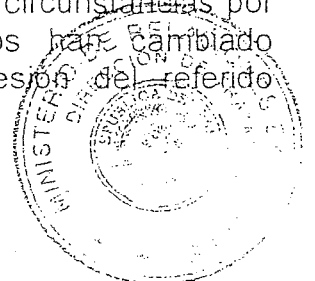
Los Estados Partes, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de las defensorías de oficio, beneficios de litigar sin gastos e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

Artículo 7º

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 8º

Si el juez del Estado Parte de la prestación de la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.





Artículo 9º

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 10º

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Partes.

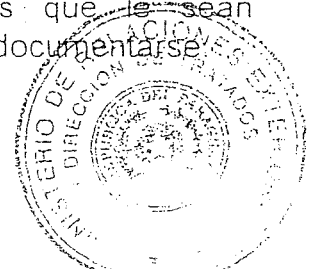
Artículo 11º

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

Artículo 12º

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Partes contratantes a través de la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.





GASTOS Y COSTAS

Artículo 13^o

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

Artículo 14^o

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Partes, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

Artículo 15^o

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16^o

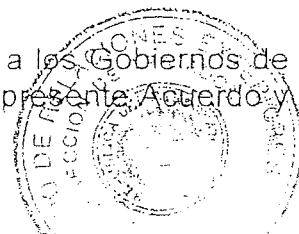
El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y de por lo menos de un Estado Asociado.

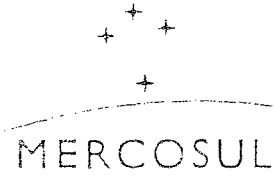
Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 17^o

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.





Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 días de Diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Adalberto Rodríguez Giavarini
Por el Gobierno de la República Argentina
ADALBERTO RODRÍGUEZ GIAVARINI

Javier Murillo
Por el Gobierno de la República de Bolivia
JAVIER MURILLO

Luz Felipe Lamprea
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
LUIZ FELIPE LAMPREA

María Soledad Alvear Valenzuela
Por el Gobierno de la República de Chile
MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA

Juan Esteban Aguirre
Por el Gobierno de la República del Paraguay
JUAN ESTEBAN AGUIRRE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Elianne Cibils W.
ELIANNE CIBILS W.
DIRECTORA DE TRATADO:

Didier Operti
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
DIDIER OPERTTI



Alguem

ASESORIA DE POLITICA COMERCIAL

Montevideo,

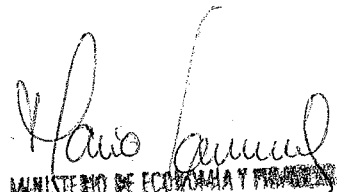
22 JUN. 2010

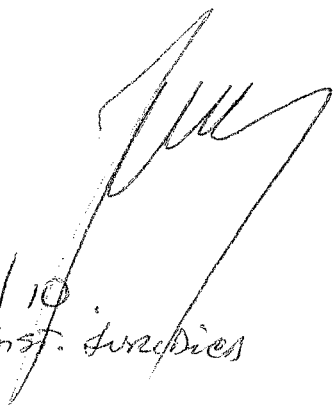
Viene a consideración de esta Asesoría en carácter de refrenda la reiteración del Mensaje y Proyecto de Ley mediante el cual se solicitó la aprobación parlamentaria del " Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Republica Socialista de Vietnam " suscrito en la ciudad de Hanoi, República Socialista de Vietnam, el 19 de noviembre de 2007.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron merito al envío del aquel mensaje, no hay observaciones que formular a la solicitud de reiteración de la refrenda solicitada.

Elévese a la Dirección General de Secretaria.

Ref. 2095/2010


MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ASESORIA DE POLITICA COMERCIAL
MARIO CANDELMAN
ASESOR


EXP. 2094/10
PROY. ASST. JURIDICAS